



Organismo Internacional de Energía Atómica

JUNTA DE GOBERNADORES

Anexo 1
GOV/2645
1 de abril de 1993
Distr. RESERVADA
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Solo para uso oficial

INFORME DEL DIRECTOR GENERAL SOBRE LA APLICACION DE LA RESOLUCION APROBADA POR LA JUNTA EL 25 DE FEBRERO DE 1993 (GOV/2636) Y DEL ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO Y LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES (INFCIRC/403)

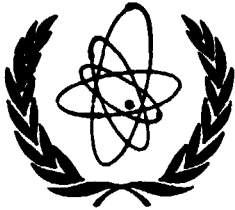
Resolución aprobada por las Junta el 1 de abril de 1993

La Junta de Gobernadores,

- a) Recordando su resolución (GOV/2636) de 25 de febrero de 1993 y su resolución (GOV/2639) de 18 de marzo de 1993,
 - b) Observando que hasta finales de marzo no se había recibido una respuesta positiva de la RPDC,
 - c) Habiendo considerado el informe del Director General (GOV/2643) y, en particular, sus conclusiones, contenidas en el párrafo 12 del mismo documento, de que la RPDC no ha cumplido con sus obligaciones derivadas de su Acuerdo de salvaguardias con el Organismo y,
 - d) Teniendo en cuenta los derechos y las obligaciones emanados de dicho Acuerdo,
1. Considera, sobre la base del informe del Director General, que la RPDC no ha cumplido con sus obligaciones derivadas de su Acuerdo de salvaguardias con el Organismo;
 2. Considera además, de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo, que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación de los materiales nucleares que deben estar sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo de salvaguardias hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;
 3. Exhorta a la RPDC a remediar de inmediato su incumplimiento, incluida la concesión de acceso sin más dilación a la información adicional específica y a los dos lugares que se indican en la petición del Director General formulada a la RPDC el 9 de febrero de 1993;

Anexo 1
GOV/2645
página 2

4. Decide, de conformidad con las disposiciones del párrafo C del artículo XII del Estatuto y del artículo 19 del Acuerdo, informar sobre el incumplimiento de la RPDC y la incapacidad del Organismo de verificar que no se ha producido ninguna desviación del material nuclear que debe estar sometido a salvaguardias, a todos los Estados Miembros del Organismo, al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas;
5. Pide al Director General que presente, en nombre de la Junta, el informe a que se hace referencia en el párrafo 4 supra;
6. Pide al Director General que continúe sus esfuerzos y el diálogo para poner plenamente en ejecución el Acuerdo y que mantenga informada a la Junta acerca de cualquier acontecimiento importante;
7. Decide continuar ocupándose de la cuestión.



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

Anexo 2
INFCIRC/403
Mayo de 1992

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS, RUSO
y COREANO

**ACUERDO DE 30 DE ENERO DE 1992 ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA Y EL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION
DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO SOBRE
LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES**

1. El texto del Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares^{1/} se reproduce en este documento para información de todos los Estados Miembros. El Acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 12 de septiembre de 1991 y firmado en Viena el 30 de enero de 1992.
2. El Acuerdo entró en vigor, en conformidad con el artículo 25, el 10 de abril de 1992.

^{1/} Transcrito en el documento INFCIRC/140.

ACUERDO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea (que en adelante se denominará "la República Popular Democrática de Corea" en el presente Acuerdo) es Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (que en adelante se denominará "Tratado" en el presente Acuerdo), abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 1° de julio de 1968 y que entró en vigor el 5 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que el párrafo 1 del artículo III del Tratado dice:

"Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos de salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisiónables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.";

CONSIDERANDO que, con arreglo al Artículo III de su Estatuto, el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) está autorizado para concertar dichos acuerdos;

La República Popular Democrática de Corea y el Organismo acuerdan lo siguiente:

PARTE I

COMPROMISO BASICO

Artículo 1

La República Popular Democrática de Corea se compromete, con arreglo al párrafo 1 del artículo III del Tratado, a aceptar la aplicación de salvaguardias, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de la República Popular Democrática de Corea, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control

en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 2

El Organismo tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de la República Popular Democrática de Corea, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA Y EL ORGANISMO

A r t í c u l o 3

La República Popular Democrática de Corea y el Organismo cooperarán para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 4

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma que:

- a) no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de la República Popular Democrática de Corea o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;
- b) se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Popular Democrática de Corea, y particularmente en la explotación de las instalaciones nucleares; y
- c) se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.

A r t í c u l o 5

- a) El Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.

- b)
 - i) El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del mismo que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará solo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en ejecución del presente Acuerdo.
 - ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si los Estados directamente interesados dan su consentimiento.

A r t í c u l o 6

- a) Al poner en práctica las salvaguardias conforme al presente Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos que se produzcan en la esfera de las salvaguardias y hará todo cuanto esté en su poder por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura.
- b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo, medios como:
 - i) contención, como medio para delimitar las zonas de balance de materiales a efectos contables;
 - ii) técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de materiales nucleares; y
 - iii) concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo en virtud del presente Acuerdo.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE MATERIALES

A r t í c u l o 7

- a) La República Popular Democrática de Corea organizará y mantendrá un sistema de contabilidad y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

- b) El Organismo aplicará salvaguardias de manera que le permita verificar, para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, los resultados del sistema de la República Popular Democrática de Corea. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, inter alia, mediciones independientes y observaciones que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en la Parte II del presente Acuerdo. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación el grado de eficacia técnica del sistema de la República Popular Democrática de Corea.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

A r t í c u l o 8

- a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, la República Popular Democrática de Corea facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en la Parte II del presente Acuerdo, información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo y a las características de las instalaciones pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales.
- b) i) El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.
- ii) La información relativa a las instalaciones será la mínima que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- c) Si así lo pide la República Popular Democrática de Corea, el Organismo estará dispuesto a examinar en un local de la República Popular Democrática de Corea la información sobre el diseño que la República Popular Democrática de Corea considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en un local de la República Popular Democrática de Corea.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

A r t í c u l o 9

- a) i) El Organismo recabará el consentimiento de la República Popular Democrática de Corea antes de designar inspectores del Organismo para la República Popular Democrática de Corea.
- ii) Si la República Popular Democrática de Corea se opone a la designación propuesta de un inspector del Organismo para la República Popular Democrática de Corea en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo recabará el consentimiento de la República Popular Democrática de Corea para otra u otras posibles designaciones.

- iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada de la República Popular Democrática de Corea a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se impidieran las inspecciones que han de realizarse en virtud del presente Acuerdo, el Director General del Organismo (que en adelante se denominará "Director General" en el presente Acuerdo) someterá el caso a la consideración de la Junta para que ésta adopte las medidas oportunas.
- b) La República Popular Democrática de Corea adoptará las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del presente Acuerdo. El Organismo respetará, en la medida en que esto sea compatible con las otras cláusulas del presente Acuerdo, los procedimientos y reglamentos jurídicos de la República Popular Democrática de Corea en relación con dichas medidas.
- c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:
 - i) se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para la República Popular Democrática de Corea y para las actividades nucleares con fines pacíficos inspeccionadas; y
 - ii) se protejan los secretos de fabricación y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

A r t í c u l o 10

La República Popular Democrática de Corea concederá al Organismo (inclusive sus bienes, fondos y haberes) y a sus inspectores y demás funcionarios que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo, los mismos privilegios e inmunidades que estipulan las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica*.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 11

Consumo o dilución de los materiales nucleares

Los materiales nucleares dejarán de estar sometidos a salvaguardias cuando el Organismo haya determinado que han sido consumidos o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que son prácticamente irrecuperables.

* INFCIRC/9/Rev.2.

A r t í c u l o 12

**Traslado de materiales nucleares fuera de la República
Popular Democrática de Corea**

La República Popular Democrática de Corea dará notificación por anticipado al Organismo de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que proyecte trasladar fuera de la República Popular Democrática de Corea, de conformidad con lo dispuesto en la Parte II del presente Acuerdo. El Organismo dejará de aplicar salvaguardias a los materiales nucleares en virtud del presente Acuerdo cuando el Estado destinatario haya asumido la responsabilidad de los mismos, como se estipula en la Parte II del presente Acuerdo. El Organismo llevará registros en los que se indiquen todos estos traslados y, cuando proceda, la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.

A r t í c u l o 13

**Disposiciones relativas a los materiales nucleares
que vayan a utilizarse en actividades no nucleares**

Cuando se vayan a utilizar materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos, la República Popular Democrática de Corea convendrá con el Organismo, antes de que se utilicen los materiales nucleares de esta manera, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dichos materiales.

**NO APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS A LOS MATERIALES NUCLEARES
QUE VAYAN A UTILIZARSE EN ACTIVIDADES CON FINES NO PACIFICOS**

A r t í c u l o 14

En caso de que la República Popular Democrática de Corea proyecte ejercer su facultad discrecional de utilizar materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en una actividad nuclear que no exija la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

a) La República Popular Democrática de Corea informará al Organismo de la actividad, aclarando:

- i) que la utilización de los materiales nucleares en una actividad militar no proscrita no está en pugna con un compromiso, que la República Popular Democrática de Corea haya podido contraer y respecto del cual se aplicarán las salvaguardias del Organismo, de que los materiales se utilizarán exclusivamente en una actividad nuclear con fines pacíficos; y
- ii) que durante el período de no aplicación de las salvaguardias, los materiales nucleares no se utilizarán para la producción de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;

- b) La República Popular Democrática de Corea y el Organismo convendrán en que, solo en tanto los materiales nucleares se encuentren adscritos a la citada actividad, las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo no serán de aplicación. En la medida de lo posible, este convenio especificará el plazo o las circunstancias en que no se aplicarán las salvaguardias. En cualquier caso, las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se aplicarán de nuevo tan pronto como los materiales nucleares vuelvan a adscribirse a una actividad nuclear con fines pacíficos. Se mantendrá informado al Organismo respecto de la cantidad total y de la composición de dichos materiales no sometidos a salvaguardias que se encuentren en la República Popular Democrática de Corea y de cualquier exportación que se realice de dichos materiales; y
- c) todo convenio de este tipo se hará con la conformidad del Organismo, que la dará tan pronto como sea posible; dicha conformidad se referirá exclusivamente a cuestiones tales como, inter alia, las disposiciones temporales y de procedimiento, y los arreglos relativos a la presentación de informes, y no supondrá aprobación alguna ni el conocimiento secreto de la actividad militar, ni hará referencia alguna a la utilización de los materiales nucleares en la misma.

CUESTIONES FINANCIERAS

A r t í c u l o 15

La República Popular Democrática de Corea y el Organismo sufragarán los gastos en que incurran al dar cumplimiento a las obligaciones que respectivamente les incumban en virtud del presente Acuerdo. No obstante, si la República Popular Democrática de Corea o personas bajo su jurisdicción incurren en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

A r t í c u l o 16

La República Popular Democrática de Corea dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras, a que se pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de la República Popular Democrática de Corea.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

A r t í c u l o 17

Toda reclamación formulada por la República Popular Democrática de Corea contra el Organismo o por el Organismo contra la República Popular Democrática de Corea respecto de cualquier daño que pueda resultar de la puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los

daños dimanantes de un accidente nuclear, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION DE LA NO DESVIACION

A r t í c u l o 18

Si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que la República Popular Democrática de Corea adopte una medida determinada a fin de que se pueda verificar que no se ha producido ninguna desviación de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, la Junta podrá pedir a la República Popular Democrática de Corea que adopte la medida necesaria sin demora alguna, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias con arreglo al Artículo 22 del presente Acuerdo.

A r t í c u l o 19

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmite el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo (que en adelante se denominará "Estatuto" en el presente Acuerdo), y podrá asimismo adoptar, cuando corresponda, las demás medidas que se prevén en dicho párrafo. Al obrar así la Junta tendrá presente el grado de seguridad logrado por las medidas de salvaguardias que se hayan aplicado y dará a la República Popular Democrática de Corea todas las oportunidades razonables para que la República Popular Democrática de Corea pueda darle las garantías necesarias.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

A r t í c u l o 20

La República Popular Democrática de Corea y el Organismo se consultarán a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

A r t í c u l o 21

La República Popular Democrática de Corea tendrá derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará a la República Popular Democrática de Corea a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.

A r t í c u l o 22

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una

conclusión de la Junta en virtud del Artículo 19 del presente Acuerdo o de una medida adoptada por la Junta con arreglo a tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre la República Popular Democrática de Corea y el Organismo, se someterá, a petición de cualquiera de ellos, a un tribunal arbitral formado como sigue: la República Popular Democrática de Corea y el Organismo designarán cada uno un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje no ha designado árbitro la República Popular Democrática de Corea o el Organismo, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán el consenso de dos árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones de éste serán obligatorias para la República Popular Democrática de Corea y para el Organismo.

SUSPENSION DE LA APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO EN VIRTUD DE OTROS ACUERDOS

A r t í c u l o 23

En tanto permanezca en vigor el presente Acuerdo quedará en suspenso la aplicación de las salvaguardias del Organismo en la República Popular Democrática de Corea en virtud de otros acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo. En caso de que la República Popular Democrática de Corea haya recibido asistencia del Organismo para un proyecto, continuará en vigor el compromiso de la República Popular Democrática de Corea, contenido en el Acuerdo sobre el Proyecto, de no utilizar los materiales, equipo o instalaciones sometidos a dicho Acuerdo sobre el Proyecto de modo que contribuyan a fines militares.

ENMIENDA DEL ACUERDO

A r t í c u l o 24

- a) A petición de cualquiera de ellos, la República Popular Democrática de Corea y el Organismo se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo.
- b) Todas las enmiendas necesitarán el consenso de la República Popular Democrática de Corea y del Organismo.
- c) Las enmiendas del presente Acuerdo entrarán en vigor en las mismas condiciones en que entre en vigor el propio Acuerdo.
- d) El Director General comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo toda enmienda del presente Acuerdo.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

A r t í c u l o 25

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba de la República Popular Democrática de Corea notificación por escrito de que se han cumplido todos los requisitos legales y constitucionales de la República Popular Democrática de Corea necesarios para la entrada en vigor. El Director General comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente Acuerdo.

A r t í c u l o 26

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras la República Popular Democrática de Corea sea Parte en el Tratado.

PARTE II

INTRODUCCION

A r t í c u l o 27

La finalidad de esta Parte del Acuerdo es especificar los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardias de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 28

El objetivo de los procedimientos de salvaguardias establecidos en esta Parte del Acuerdo es descubrir oportunamente la desviación de cantidades importantes de materiales nucleares de actividades nucleares pacíficas hacia la fabricación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos o con fines desconocidos, y disuadir de tal desviación ante el riesgo de su pronto descubrimiento.

A r t í c u l o 29

A fin de lograr el objetivo fijado en el Artículo 28, se aplicará la contabilidad de materiales como medida de salvaguardias de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

A r t í c u l o 30

La conclusión de índole técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales, de la cuantía del material no contabilizado a lo largo de

un período determinado, indicándose los límites de aproximación de las cantidades declaradas.

**SISTEMA NACIONAL PARA LA CONTABILIDAD Y EL CONTROL
DE LOS MATERIALES NUCLEARES**

A r t í c u l o 31

Con arreglo al Artículo 7, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema de la República Popular Democrática de Corea para la contabilidad y el control de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y evitará la duplicación innecesaria de las actividades de contabilidad y control de la República Popular Democrática de Corea.

A r t í c u l o 32

El sistema de la República Popular Democrática de Corea para la contabilidad y el control de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales y preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, el establecimiento de medidas tales como:

- a) un sistema de mediciones para determinar las cantidades de materiales nucleares recibidas, producidas, trasladadas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades que figuran en éste;
- b) la evaluación de la precisión y el grado de aproximación de las mediciones y el cálculo de la incertidumbre de éstas;
- c) procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;
- d) procedimientos para efectuar un inventario físico;
- e) procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;
- f) un sistema de registros e informes que refleje, para cada zona de balance de materiales, el inventario de materiales nucleares y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;
- g) disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad; y
- h) procedimientos para facilitar informes al Organismo de conformidad con los Artículos 59 a 69.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 33

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a los materiales objeto de actividades mineras o de tratamiento de minerales.

A r t í c u l o 34

- a) Cuando se exporten directa o indirectamente a un Estado no poseedor de armas nucleares materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo c) del presente Artículo, la República Popular Democrática de Corea deberá comunicar al Organismo su cantidad, composición y destino, a menos que los materiales se exporten para fines específicamente no nucleares.
- b) Cuando se importen materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo c) del presente Artículo, la República Popular Democrática de Corea deberá comunicar al Organismo su cantidad y composición, a menos que los materiales se importen para fines específicamente no nucleares.
- c) Cuando cualesquiera materiales nucleares de composición y pureza adecuadas para la fabricación de combustible o para el enriquecimiento isotópico salgan de la planta o de la fase de un proceso en que hayan sido producidos, o cuando materiales nucleares que reúnan esas mismas características, u otros materiales nucleares cualesquiera producidos en una fase posterior del ciclo del combustible nuclear, se importen a la República Popular Democrática de Corea, dichos materiales nucleares quedarán sometidos a los demás procedimientos de salvaguardias que se especifiquen en el presente Acuerdo.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 35

- a) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias en las condiciones que se establecen en el Artículo 11. En caso de que no se cumplan las condiciones de este último Artículo, pero la República Popular Democrática de Corea considere que no es practicable o conveniente de momento recuperar de los residuos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, la República Popular Democrática de Corea y el Organismo se consultarán acerca de las medidas de salvaguardias que sea apropiado aplicar.
- b) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas, en las condiciones que se establecen en el Artículo 13, siempre que la República Popular Democrática de Corea y el Organismo convengan en que esos materiales nucleares son prácticamente irrecuperables.

EXENCION DE SALVAGUARDIAS

Artículo 36

A petición de la República Popular Democrática de Corea el Organismo eximirá de salvaguardias a los siguientes materiales nucleares:

- a) materiales fisiónables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como componentes sensibles en instrumentos;
- b) materiales nucleares que se utilicen en actividades no nucleares de conformidad con el Artículo 13, si tales materiales nucleares son recuperables; y
- c) plutonio con una concentración isotópica de plutonio-238 superior al 80%.

Artículo 37

A petición de la República Popular Democrática de Corea el Organismo eximirá de salvaguardias a los materiales nucleares que de lo contrario estarían sometidos a ellas, a condición de que la cantidad total de materiales nucleares exentos de conformidad con el presente Artículo que se encuentren en la República Popular Democrática de Corea no exceda en ningún momento de:

- a) un kilogramo, en total, de materiales fisiónables especiales que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:
 - i) plutonio;
 - ii) uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20%) como mínimo; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento; y
 - iii) uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20%) y superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quintuplo del cuadrado de su enriquecimiento;
- b) diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5%);
- c) veinte toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) como máximo;
- d) veinte toneladas métricas de torio;

o las cantidades mayores que pueda especificar la Junta para su aplicación uniforme.

Artículo 38

Si los materiales nucleares exentos han de ser objeto de tratamiento o de almacenamiento junto con materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se dispondrá lo necesario para que se reanude la aplicación de salvaguardias a los primeros.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Artículo 39

La República Popular Democrática de Corea y el Organismo concertarán Arreglos Subsidiarios que habrán de especificar en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Los Arreglos Subsidiarios se podrán ampliar o modificar de común acuerdo entre la República Popular Democrática de Corea y el Organismo sin enmendar el presente Acuerdo.

Artículo 40

Los Arreglos Subsidiarios cobrarán efectividad al mismo tiempo que entre en vigor el presente Acuerdo o tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de éste. La República Popular Democrática de Corea y el Organismo harán todo lo posible por que dichos Arreglos cobren efectividad dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; para prorrogar este plazo habrán de ponerse de acuerdo la República Popular Democrática de Corea y el Organismo. La República Popular Democrática de Corea facilitará prontamente al Organismo la información necesaria para poder redactar los Arreglos Subsidiarios de forma completa. Tan pronto haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos en él establecidos respecto de los materiales nucleares enumerados en el inventario a que se refiere el Artículo 41, aun cuando no hubieran entrado todavía en vigor los Arreglos Subsidiarios.

INVENTARIO

Artículo 41

Sobre la base del informe inicial a que se refiere el Artículo 62, el Organismo abrirá un solo inventario de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en la República Popular Democrática de Corea sea cual fuere su origen, y mantendrá al día dicho inventario basándose en los informes presentados ulteriormente y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrán copias del inventario a disposición de la República Popular Democrática de Corea a los intervalos que se especifiquen de común acuerdo.

INFORMACION SOBRE EL DISEÑO

Disposiciones generales

Artículo 42

Con arreglo al Artículo 8, la información sobre el diseño de las instalaciones existentes se facilitará al Organismo en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios. Se especificarán en éstos las fechas límite para suministrar tal información respecto de las nuevas instalaciones, y la citada información se facilitará a la mayor brevedad posible antes de que se introduzcan materiales nucleares en una nueva instalación.

A r t í c u l o 43

La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo ha de incluir, respecto de cada instalación, cuando corresponda:

- a) la identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;
- b) una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o tratan materiales nucleares;
- c) una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales; y
- d) una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.

A r t í c u l o 44

Se facilitará también al Organismo la demás información pertinente a la aplicación de salvaguardias respecto de cada instalación, en particular sobre la entidad encargada de la contabilidad y control de los materiales. La República Popular Democrática de Corea facilitará al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores en la instalación.

A r t í c u l o 45

Se facilitará al Organismo, para su examen, información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de las salvaguardias, y se le comunicará todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del Artículo 44 con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos de salvaguardias cuando sea necesario.

A r t í c u l o 46

Fines del examen de la información sobre el diseño

La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

- a) identificar las características de las instalaciones y de los materiales nucleares que sean de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;

- -
- b) determinar las zonas de balance de materiales que utilizará el Organismo a efectos contables y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales el Organismo observará, entre otros, los siguientes criterios:
- i) la magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con el grado de aproximación con que pueda establecerse el balance de materiales;
 - ii) al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos clave de medición;
 - iii) varias de las zonas de balance de materiales utilizadas en una instalación o en emplazamientos distintos se podrán combinar en una sola zona de balance de materiales que utilizará el Organismo con fines contables, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación; y
 - iv) si así lo pide la República Popular Democrática de Corea se podrá fijar una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique una información delicada desde el punto de vista comercial;
- c) fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico de los materiales nucleares a efectos de la contabilidad del Organismo;
- d) determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;
- e) fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares; y
- f) elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

A r t í c u l o 47

Nuevo examen de la información sobre el diseño

Se volverá a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas que el Organismo haya adoptado con arreglo al Artículo 46.

A r t í c u l o 48

Verificación de la información sobre el diseño

El Organismo, en cooperación con la República Popular Democrática de Corea, podrá enviar inspectores a las instalaciones para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo con arreglo a los Artículos 42 a 45 para los fines indicados en el Artículo 46.

**INFORMACION RESPECTO DE LOS MATERIALES NUCLEARES
QUE ESTEN FUERA DE LAS INSTALACIONES**

A r t í c u l o 49

Se facilitará al Organismo, según corresponda, la siguiente información cuando hayan de utilizarse habitualmente materiales nucleares fuera de las instalaciones:

- a) una descripción general del empleo de los materiales nucleares, su situación geográfica, y el nombre y dirección del usuario que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite; y
- b) una descripción general de los procedimientos actuales y propuestos para la contabilidad y control de los materiales nucleares, inclusive la atribución de responsabilidades en lo que respecta a la contabilidad y control de los materiales.

Se comunicará oportunamente al Organismo todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del presente Artículo.

A r t í c u l o 50

La información que se facilite al Organismo con arreglo al Artículo 49 podrá ser utilizada, en la medida que proceda, para los fines que se establecen en los párrafos b) a f) del Artículo 46.

SISTEMA DE REGISTROS

Disposiciones generales

A r t í c u l o 51

Al organizar el sistema nacional de control de los materiales a que se refiere el Artículo 7, la República Popular Democrática de Corea adoptará las medidas oportunas a fin de que se lleven registros respecto de cada zona de balance de materiales. Los Arreglos Subsidiarios describirán los registros que vayan a llevarse.

A r t í c u l o 52

La República Popular Democrática de Corea tomará las disposiciones necesarias para facilitar el examen de los registros por los inspectores, sobre todo si tales registros no se llevan en español, francés, inglés o ruso.

A r t í c u l o 53

Los registros se conservarán durante cinco años por lo menos.

A r t í c u l o 54

Los registros consistirán, según proceda:

- a) en registros contables de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo; y
- b) en registros de operaciones correspondientes a las instalaciones que contengan tales materiales nucleares.

A r t í c u l o 55

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Registros contables

A r t í c u l o 56

Los registros contables establecerán lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;
- b) todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico; y
- c) todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

A r t í c u l o 57

Los registros señalarán en el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, y respecto de cada lote de materiales nucleares: la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de materiales nucleares. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

A r t í c u l o 58

Registros de operaciones

Los registros de operaciones establecerán, según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los materiales nucleares;
- b) los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;
- c) una descripción del orden de operaciones adoptado para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo; y
- d) una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera producirse.

SISTEMA DE INFORMES

Disposiciones generales

A r t í c u l o 59

La República Popular Democrática de Corea facilitará al Organismo los informes que se detallan en los Artículos 60 a 69, respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

A r t í c u l o 60

Los informes se prepararán en español, en francés, en inglés o en ruso, excepto si en los Arreglos Subsidiarios se especifica otra cosa.

A r t í c u l o 61

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 51 a 58 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

Informes contables

A r t í c u l o 62

Se facilitará al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo. Dicho informe inicial será remitido por la República Popular Democrática de Corea al Organismo dentro de un plazo de treinta días a partir del último día del mes en que entre en vigor el presente Acuerdo y reflejará la situación al último día de dicho mes.

A r t í c u l o 63

La República Popular Democrática de Corea presentará al Organismo los siguientes informes contables para cada zona de balance de materiales:

- a) informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario; y
- b) informes de balance de materiales que indiquen el balance de materiales basado en un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la realización del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

A r t í c u l o 64

Los informes de cambios en el inventario especificarán la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

- a) expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el párrafo a) del Artículo 58; y
- b) describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

A r t í c u l o 65

La República Popular Democrática de Corea informará sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global, sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario de los materiales nucleares, como el traslado de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

A r t í c u l o 66

El Organismo presentará a la República Popular Democrática de Corea estadillos semestrales del inventario contable de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período comprendido en cada uno de dichos estadillos.

A r t í c u l o 67

Los informes de balance de materiales incluirán los siguientes asientos, a menos que la República Popular Democrática de Corea y el Organismo acuerden otra cosa:

- a) el inventario físico inicial;
- b) los cambios en el inventario (en primer lugar los aumentos y a continuación las disminuciones);
- c) el inventario contable final;
- d) las diferencias remitente-destinatario;
- e) el inventario contable final ajustado;
- f) el inventario físico final; y
- g) el material no contabilizado.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará un estadillo del inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y se especifiquen la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

A r t í c u l o 68

Informes especiales

La República Popular Democrática de Corea presentará sin demora informes especiales:

- a) si cualquier incidente o circunstancia excepcionales inducen a la República Popular Democrática de Corea a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares que exceda de los límites que, a este efecto, se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios; o
- b) si la contención experimenta inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible la retirada no autorizada de materiales nucleares.

A r t í c u l o 69

Ampliación y aclaración de los informes

Si así lo pidiera el Organismo, la República Popular Democrática de Corea le facilitará ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida que sea pertinente a efectos de las salvaguardias.

INSPECCIONES

A r t í c u l o 70

Disposiciones generales

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 71 a 82.

Fines de las inspecciones

A r t í c u l o 71

El Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:

- a) verificar la información contenida en el informe inicial relativo a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- b) identificar y verificar los cambios de la situación que se hayan producido desde la fecha del informe inicial; y
- c) identificar, y si fuera posible verificar, la cantidad y composición de los materiales nucleares de conformidad con los Artículos 93 y 96 antes de que se trasladen fuera de la República Popular Democrática de Corea o inmediatamente después de que hayan sido trasladados a la República Popular Democrática de Corea.

A r t í c u l o 72

El Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

- a) verificar que los informes concuerdan con los registros;
- b) verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo; y
- c) verificar la información sobre las posibles causas de la existencia de materiales no contabilizados, de las diferencias remitente-destinatario y de las incertidumbres en el inventario contable.

A r t í c u l o 73

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el Artículo 77, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

- a) a fin de verificar la información contenida en los informes especiales; o
- b) si el Organismo estima que la información facilitada por la República Popular Democrática de Corea, incluidas las explicaciones dadas por la República Popular Democrática de Corea y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es adecuada para que el Organismo desempeñe sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es adicional a las actividades de inspección ordinaria estipuladas en los Artículos 78 a 82, o bien implica el acceso a información o lugares adicionales además del acceso especificado en el Artículo 76 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o bien se dan ambas circunstancias.

Alcance de las inspecciones

A r t í c u l o 74

A los fines establecidos en los Artículos 71 a 73, el Organismo podrá:

- a) examinar los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 51 a 58;
- b) efectuar mediciones independientes de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- c) verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipo de medición y control;
- d) aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas; y
- e) emplear otros métodos objetivos que se haya comprobado que son técnicamente viables.

A r t í c u l o 75

Dentro del ámbito del Artículo 74, el Organismo estará facultado para:

- a) observar que las muestras tomadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad de balance de materiales, se toman de conformidad con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, observar el tratamiento y análisis de las muestras y obtener duplicados de ellas;
- b) observar que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad del balance de materiales, son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo utilizados;
- c) concertar con la República Popular Democrática de Corea que, de ser necesario:
 - i) se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;
 - ii) se analicen las muestras patrón analíticas del Organismo;
 - iii) se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipo; y
 - iv) se efectúen otras calibraciones;
- d) disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;
- e) fijar sus propios precintos y demás dispositivos de identificación y reveladores de violación en los elementos de contención, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios; y

- f) concertar con la República Popular Democrática de Corea el envío de las muestras tomadas para uso del Organismo.

Acceso para las inspecciones

A r t í c u l o 76

- a) Para los fines especificados en los párrafos a) y b) del Artículo 71 y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto en que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con el mismo indiquen que se encuentran materiales nucleares.
- b) Para los fines especificados en el párrafo c) del Artículo 71, los inspectores tendrán acceso a cualquier punto respecto del cual el Organismo haya recibido notificación de conformidad con el apartado iii) del párrafo d) del Artículo 92 o con el apartado iii) del párrafo d) del Artículo 95.
- c) Para los fines especificados en el Artículo 72, los inspectores tendrán acceso solo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 51 a 58.
- d) En caso de que la República Popular Democrática de Corea llegue a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieren mayores limitaciones del acceso por parte del Organismo, la República Popular Democrática de Corea y el Organismo harán prontamente arreglos a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones de salvaguardias a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará todo arreglo de este tipo a la Junta.

A r t í c u l o 77

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el Artículo 73, la República Popular Democrática de Corea y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de estas consultas, el Organismo podrá:

- a) efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria previstas en los Artículos 78 a 82; y
- b) tener acceso, de acuerdo con la República Popular Democrática de Corea, a otra información y otros lugares además de los especificados en el Artículo 76. Todo desacuerdo relativo a la necesidad de acceso adicional se resolverá de conformidad con los Artículos 21 y 22; de ser esencial y urgente que la República Popular Democrática de Corea adopte alguna medida, lo dispuesto en el Artículo 18 será de aplicación.

Frecuencia y rigor de las inspecciones ordinarias

A r t í c u l o 78

El Organismo mantendrá el número, rigor y duración de las inspecciones ordinarias, observando una cronología óptima, al mínimo compatible con la eficaz puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardias establecidos en el presente Acuerdo, y aprovechará al máximo y de la manera más económica posible los recursos de inspección de que disponga.

A r t í c u l o 79

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de aquellas instalaciones y zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones, cuyo contenido o cuyo caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, no exceda de cinco kilogramos efectivos.

A r t í c u l o 80

El número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias en las instalaciones cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares exceda de cinco kilogramos efectivos se determinarán partiendo de la base de que, en el caso máximo o límite, el régimen de inspección no será más riguroso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante de la corriente y existencias de materiales nucleares, y el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias respecto de tales instalaciones se determinará según se indica a continuación:

- a) en el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando un sexto de año-hombre de inspección para cada una de esas instalaciones;
- b) en el caso de las instalaciones que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones $30 \times \sqrt{E}$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones no será inferior a 1,5 años-hombre de inspección; y
- c) en el caso de las instalaciones no comprendidas en los anteriores párrafos a) o b), el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones un tercio de año-hombre de inspección más $0,4 \times E$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

La República Popular Democrática de Corea y el Organismo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente Artículo para el volumen máximo de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

Artículo 81

Con sujeción a los anteriores Artículos 78 a 80, los criterios que se utilizarán para determinar en la realidad el número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias de cualquier instalación comprenderán:

- a) la forma de los materiales nucleares, en especial, si los materiales nucleares se encuentran a granel o contenidos en una serie de partidas distintas; su composición química y, en el caso del uranio, si es de bajo o alto grado de enriquecimiento, y su accesibilidad;
- b) la eficacia del sistema de contabilidad y control de la República Popular Democrática de Corea, comprendida la medida en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes del sistema de contabilidad y control de la República Popular Democrática de Corea; la medida en que la República Popular Democrática de Corea haya puesto en práctica las medidas especificadas en el Artículo 32; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo, y la magnitud y grado de aproximación del material no contabilizado, tal como haya verificado el Organismo;
- c) las características del ciclo del combustible nuclear de la República Popular Democrática de Corea, en especial, el número y tipos de instalaciones que contengan materiales nucleares sometidos a salvaguardias; las características de estas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de estas instalaciones facilite la verificación de la corriente y existencias de materiales nucleares, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;
- d) el grado de interdependencia internacional, en especial la medida en que los materiales nucleares se reciban de otros Estados o se envíen a otros Estados para su empleo o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con los mismos, y la medida en que las actividades nucleares de la República Popular Democrática de Corea se relacionen recíprocamente con las de otros Estados; y
- e) los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y del muestreo aleatorio al evaluar la corriente de materiales nucleares.

Artículo 82

La República Popular Democrática de Corea y el Organismo se consultarán si la República Popular Democrática de Corea considera que las operaciones de inspección se están concentrando indebidamente en determinadas instalaciones.

Notificación de las inspecciones

A r t í c u l o 83

El Organismo avisará por anticipado a la República Popular Democrática de Corea de la llegada de los inspectores a las instalaciones o a las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones, según se indica a continuación:

- a) cuando se trate de inspecciones ad hoc con arreglo al párrafo c) del Artículo 71, con una antelación mínima de veinticuatro horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los párrafos a) y b) del mismo Artículo, así como de las actividades previstas en el Artículo 48, con una antelación mínima de una semana;
- b) cuando se trate de inspecciones especiales con arreglo al Artículo 73, tan pronto como sea posible después de que la República Popular Democrática de Corea y el Organismo se hayan consultado como se estipula en el Artículo 77, entendiéndose que el aviso de llegada constituirá normalmente parte de dichas consultas; y
- c) cuando se trate de inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 72, con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto de las instalaciones a que se refiere el párrafo b) del Artículo 80 y respecto de instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, y de una semana en todos los demás casos.

Tal aviso de inspección comprenderá los nombres de los inspectores e indicará las instalaciones y las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones que serán visitadas, así como los periodos de tiempo durante los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores provengan de fuera de la República Popular Democrática de Corea el Organismo avisará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada a la República Popular Democrática de Corea.

A r t í c u l o 84

No obstante lo dispuesto en el Artículo 83, como medida suplementaria el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, una parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 80, conforme al principio del muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones notificado por la República Popular Democrática de Corea con arreglo al párrafo b) del Artículo 64. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periódicamente a la República Popular Democrática de Corea su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los periodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para la República Popular Democrática de Corea y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presentes las disposiciones pertinentes de los Artículos 44 y 89. De igual manera, la República Popular Democrática de Corea hará todo cuanto pueda para facilitar la labor de los inspectores.

Designación de los inspectores

Artículo 85

Para la designación de los inspectores serán de aplicación los siguientes procedimientos:

- a) el Director General comunicará a la República Popular Democrática de Corea por escrito el nombre, calificaciones profesionales, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga para ser designado como inspector para la República Popular Democrática de Corea;
- b) La República Popular Democrática de Corea comunicará al Director General, dentro del plazo de treinta días a partir de la recepción de tal propuesta, si la acepta;
- c) el Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por la República Popular Democrática de Corea como uno de los inspectores para la República Popular Democrática de Corea, e informará a la República Popular Democrática de Corea de tales designaciones; y
- d) el Director General, actuando en respuesta a una petición de la República Popular Democrática de Corea o por propia iniciativa, informará inmediatamente a la República Popular Democrática de Corea de que la designación de un funcionario como inspector para la República Popular Democrática de Corea ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores necesarios para las actividades previstas en el Artículo 48 y para efectuar inspecciones ad hoc con arreglo a los párrafos a) y b) del Artículo 71, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo, los inspectores para tales fines se designarán con carácter temporal.

Artículo 86

La República Popular Democrática de Corea concederá o renovará lo más rápidamente posible los visados oportunos, cuando se precisen éstos, a cada inspector designado para la República Popular Democrática de Corea.

Conducta y visitas de los inspectores

Artículo 87

Los inspectores, en el desempeño de sus funciones en virtud de los Artículos 48 y 71 a 75, desarrollarán sus actividades de manera que se evite toda obstaculización o demora en la construcción, puesta en servicio o explotación de las instalaciones, y que no afecte a su seguridad. En particular, los inspectores no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación ni darán instrucciones al personal de ella para que efectúe ninguna operación. Si consideran que con arreglo a los Artículos 74 y 75 el explotador debe efectuar

determinadas operaciones en una instalación, los inspectores habrán de formular la oportuna petición.

A r t í c u l o 88

Cuando los inspectores precisen de servicios que se puedan obtener en la República Popular Democrática de Corea, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, la República Popular Democrática de Corea facilitará la obtención de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores.

A r t í c u l o 89

La República Popular Democrática de Corea tendrá derecho a hacer acompañar a los inspectores, durante sus inspecciones, por representantes de la República Popular Democrática de Corea, siempre que los inspectores no sufran por ello demora alguna ni se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION EFECTUADAS POR EL ORGANISMO

A r t í c u l o 90

El Organismo comunicará a la República Popular Democrática de Corea:

- a) los resultados de las inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios; y
- b) las conclusiones a que llegue a partir de sus actividades de verificación en la República Popular Democrática de Corea, en particular mediante informes relativos a cada zona de balance de materiales, los cuales se prepararán tan pronto como sea posible después de que se haya realizado un inventario físico y lo haya verificado el Organismo, y se haya efectuado un balance de materiales.

TRASLADOS INTERNACIONALES

A r t í c u l o 91

Disposiciones generales

Los materiales nucleares sometidos o que deban quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que sean objeto de traslado internacional, se considerarán, a los efectos del presente Acuerdo, bajo la responsabilidad de la República Popular Democrática de Corea:

- a) cuando se trate de importaciones a la República Popular Democrática de Corea, desde el momento en que tal responsabilidad cese de incumbir al Estado exportador hasta, como máximo, el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino; y

- b) cuando se trate de exportaciones procedentes de la República Popular Democrática de Corea, hasta el momento en que el Estado destinatario asuma esa responsabilidad y, como máximo, hasta el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino.

El punto en que se haga el traspaso de la responsabilidad se determinará de conformidad con los arreglos apropiados que concierten los Estados interesados. No se considerará que la República Popular Democrática de Corea ni ningún otro Estado han asumido tal responsabilidad respecto de materiales nucleares por el mero hecho de que dichos materiales nucleares se encuentren en tránsito a través o por encima de su territorio, o se estén transportando en buque bajo su pabellón o en sus aeronaves.

Traslados fuera de la República Popular Democrática de Corea

A r t í c u l o 92

- a) La República Popular Democrática de Corea notificará al Organismo todo traslado proyectado fuera de la República Popular Democrática de Corea de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si el envío excede de un kilogramo efectivo o si se van a efectuar varios envíos por separado al mismo Estado, dentro de un plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo.
- b) Se hará esta notificación al Organismo una vez concluidos los arreglos contractuales que rijan el traslado y, normalmente, por lo menos dos semanas antes de que los materiales nucleares hayan de estar preparados para su transporte.
- c) La República Popular Democrática de Corea y el Organismo podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado.
- d) La notificación especificará:
- i) la identificación y, si fuera posible, la cantidad y composición previstas de los materiales nucleares que vayan a ser objeto de traslado, y la zona de balance de materiales de la que procederán;
 - ii) el Estado a que van destinados los materiales nucleares;
 - iii) las fechas y lugares en que los materiales nucleares estarán preparados para su transporte;
 - iv) las fechas aproximadas de envío y de llegada de los materiales nucleares; y
 - v) en qué punto de la operación de traslado el Estado destinatario asumirá la responsabilidad de los materiales nucleares a efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto.

A r t í c u l o 93

La notificación a que se refiere el Artículo 92 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección ad hoc, si fuera necesario, para

identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares antes de que sean trasladados fuera de la República Popular Democrática de Corea y, si el Organismo lo desea o la República Popular Democrática de Corea lo pide, fijar precintos a los materiales nucleares una vez que estén preparados para su transporte. No obstante, el traslado de los materiales nucleares no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de tal notificación.

A r t í c u l o 94

En caso de que los materiales nucleares no vayan a estar sometidos a salvaguardias del Organismo en el Estado destinatario, la República Popular Democrática de Corea adoptará medidas para que el Organismo reciba, dentro de los tres meses siguientes al momento en que el Estado destinatario acepte de la República Popular Democrática de Corea la responsabilidad de los materiales nucleares, la confirmación por parte del Estado destinatario de haberse efectuado el traslado.

Traslados a la República Popular Democrática de Corea

A r t í c u l o 95

- a) La República Popular Democrática de Corea notificará al Organismo todo traslado previsto a la República Popular Democrática de Corea de materiales nucleares que deban quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si el envío excede de un kilogramo efectivo o si se han de recibir del mismo Estado varios envíos por separado, dentro de un plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo.
- b) La llegada prevista de los materiales nucleares se notificará al Organismo con la mayor antelación posible y en ningún caso después de la fecha en que la República Popular Democrática de Corea asuma la responsabilidad de los materiales nucleares.
- c) La República Popular Democrática de Corea y el Organismo podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado.
- d) La notificación especificará:
 - i) la identificación y, si fuera posible, la cantidad y composición previstas de los materiales nucleares;
 - ii) en qué punto de la operación de traslado asumirá la República Popular Democrática de Corea la responsabilidad de los materiales nucleares a los efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto; y
 - iii) la fecha prevista de llegada, y el lugar y la fecha en que se tiene el propósito de desembalar los materiales nucleares.

A r t í c u l o 96

La notificación a que se refiere el Artículo 95 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección ad hoc, si fuera necesario, para

identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares en el momento de desembalar la remesa. No obstante, el desembalaje no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de tal notificación.

A r t í c u l o 97

Informes especiales

La República Popular Democrática de Corea preparará un informe especial conforme se prevé en el Artículo 68, si cualquier incidente o circunstancias excepcionales indujeran a la República Popular Democrática de Corea a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares, incluido el que se produzca una demora importante, durante un traslado internacional.

DEFINICIONES

A r t í c u l o 98

A efectos del presente Acuerdo:

- A. Por ajuste se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable que indique una diferencia remitente-destinatario o un material no contabilizado.
- B. Por caudal anual de materiales se entiende, a efectos de los Artículos 79 y 80, la cantidad de materiales nucleares que salgan anualmente de una instalación que funcione a su capacidad nominal.
- C. Por lote se entiende una porción de materiales nucleares que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dichos materiales nucleares pueden hallarse a granel o distribuidos en una serie de partidas distintas.
- D. Por datos del lote se entiende el peso total de cada elemento de los materiales nucleares y, en el caso del plutonio y del uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:
- a) los gramos de plutonio contenido;
 - b) los gramos de uranio total y los gramos de uranio-235 más uranio-233 contenidos en el caso del uranio enriquecido en esos isótopos; y
 - c) los kilogramos de torio contenido, de uranio natural o de uranio empobrecido.

A efectos de la presentación de informes se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

E. Por inventario contable de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de esa zona de balance de materiales, más todos los cambios que hayan tenido lugar en el inventario después de efectuado el inventario físico.

F. Por corrección se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable al efecto de rectificar un error identificado o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento a que corresponde.

G. Por kilogramo efectivo se entiende una unidad especial utilizada en las salvaguardias de materiales nucleares. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:

- a) cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;
- b) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;
- c) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1%) y superior al 0,005 (0,5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001; y
- d) cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

H. Por enriquecimiento se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio-233 y uranio-235, y el peso total del uranio de que se trate.

I. Por instalación se entiende:

- a) un reactor, un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de separación de isótopos o una unidad de almacenamiento por separado; o
- b) cualquier lugar en el que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

J. Por cambio en el inventario se entiende un aumento o una disminución, en términos de lotes, de materiales nucleares dentro de una zona de balance de materiales; tal cambio ha de comprender uno de los siguientes:

- a) aumentos:
 - i) importaciones;
 - ii) entradas de procedencia nacional: entradas de otras zonas de balance de materiales, entradas procedentes de actividades no sometidas a salvaguardias (actividades no pacíficas) o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;
 - iii) producción nuclear: producción de materiales fisiónables especiales en un reactor; y
 - iv) exenciones anuladas: reanudación de la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares anteriormente exentos de ellas en razón de su empleo o de su cantidad;

b) disminuciones:

- i) exportaciones;
- ii) envíos a otros puntos del territorio nacional: trasladados a otras zonas de balance de materiales o envíos con destino a actividades no sometidas a salvaguardias (actividades no pacíficas);
- iii) pérdidas nucleares: pérdida de materiales nucleares debida a su transformación en otro(s) elemento(s) o isótopo(s) como consecuencia de reacciones nucleares;
- iv) materiales descartados medidos: materiales nucleares que se han medido o evaluado sobre la base de mediciones y con los cuales se ha procedido de tal forma que ya no se prestan a su ulterior empleo en actividades nucleares;
- v) desechos retenidos: materiales nucleares producidos en operaciones de tratamiento o en accidentes de funcionamiento, que se consideran irre recuperables de momento pero que se conservan almacenados;
- vi) exenciones: exención de materiales nucleares de la aplicación de salvaguardias en razón de su empleo o de su cantidad; y
- vii) otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionadas de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.

K. Por punto clave de medición se entiende un punto en el que los materiales nucleares se encuentran en una forma tal que pueden medirse para determinar la corriente o existencias de materiales. Por lo tanto los puntos clave de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y los puntos de salida de materiales nucleares (incluidos los materiales descartados medidos) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de materiales.

L. Por año-hombre de inspección se entiende a los efectos del Artículo 80, 300 días-hombre de inspección, considerándose como un día-hombre un día durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.

M. Por zona de balance de materiales se entiende una zona situada dentro o fuera de una instalación en la que, al objeto de poder establecer a efectos de las salvaguardias del Organismo el balance de materiales:

- a) pueda determinarse la cantidad de materiales nucleares que entren o salgan de cada zona de balance de materiales en cada traslado; y
- b) pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico de los materiales nucleares en cada zona de balance de materiales.

N. Por material no contabilizado se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.

O. Por materiales nucleares se entiende cualesquiera materiales básicos o cualesquiera materiales fisiónables especiales, según se definen en el Artículo XX del Estatuto. Se entenderá que la expresión "materiales básicos" no se refiere ni a los minerales ni a la ganga. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del Artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como materiales básicos o como materiales fisiónables especiales, tal determinación solo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptada por la República Popular Democrática de Corea.

P. Por inventario físico se entiende la suma de todas las evaluaciones medidas o deducidas de las cantidades de los lotes de materiales nucleares existentes en un momento determinado dentro de una zona de balance de materiales, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.

Q. Por diferencia remitente-destinatario se entiende la diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote declarada por la zona de balance de materiales que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.

R. Por datos de origen se entiende todos aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que identifican a los materiales nucleares y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.

S. Por punto estratégico se entiende un punto seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardias; un punto estratégico puede comprender cualquier punto en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.

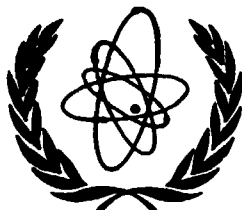
HECHO en Viena, a los treinta días del mes de enero de 1992, por triplicado en los idiomas coreano, ruso e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos tres idiomas, salvo que, en caso de divergencia, hará fe el texto inglés.

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA
POPULAR DEMOCRATICA DE COREA

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA

(firmado) Hong Gun Pyo

(firmado) Hans Blix



Organismo Internacional de Energía Atómica

JUNTA DE GOBERNADORES

Anexo 3

GOV/2636

26 de febrero de 1993

Distr. RESERVADA

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

Solo para uso oficial

**INFORME SOBRE LA PUESTA EN PRACTICA DEL ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL
ORGANISMO Y LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA PARA
LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL
TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION
DE LAS ARMAS NUCLEARES**

Resolución aprobada por la Junta el 25 de febrero de 1993*

La Junta de Gobernadores,

- a) Habiendo considerado el Informe del Director General y las declaraciones formuladas por el representante de la República Popular Democrática de Corea sobre la aplicación del Acuerdo de salvaguardias concertado entre la República Popular Democrática de Corea y el Organismo Internacional de Energía Atómica,
- b) Teniendo en cuenta los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de salvaguardias concertado entre la República Popular Democrática de Corea y el Organismo Internacional de Energía Atómica (INFCIRC/403),
- c) Tomando nota con inquietud de las importantes discrepancias entre las declaraciones de la República Popular Democrática de Corea y las conclusiones de la Secretaría resultantes de las inspecciones ad hoc y de los análisis de las muestras, que continúan sin resolverse pese a las amplias deliberaciones efectuadas,
- d) Observando que el 9 de febrero de 1993 el Director General, actuando sobre la base de las disposiciones de los artículos 73 b) y 77 relativos a las inspecciones especiales, pidió formalmente a la República Popular Democrática de Corea que otorgara acceso a información adicional específica y a dos empiazamientos,
- e) Recordando que en su reunión de diciembre de 1992 la Junta reiteró la necesidad de la aplicación íntegra y efectiva del Acuerdo de salvaguardias voluntariamente suscrito por la República Popular Democrática de Corea y pidió la plena cooperación de las autoridades de la República Popular Democrática de Corea,

* La resolución se aprobó en sesión a puerta cerrada. Al mismo tiempo la Junta decidió publicarla como documento normal de la Junta a disposición de todos los Estados Miembros.

1. Pide la aplicación íntegra y sin demora del Acuerdo de salvaguardias concertado entre la República Popular Democrática de Corea y el Organismo Internacional de Energía Atómica;
2. Subraya la fundamental importancia de verificar la corrección y evaluar la cabalidad del Informe Inicial de la República Popular Democrática de Corea;
3. Apoya las medidas ya adoptadas por el Director General en ese sentido;
4. Exhorta al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea a brindar urgentemente su plena cooperación al Organismo Internacional de Energía Atómica de modo que el Organismo pueda cumplir plenamente sus obligaciones en virtud del Acuerdo de salvaguardias, y a responder positivamente y sin demora a la petición del Director General formulada el 9 de febrero de 1993 para obtener acceso a información adicional y a dos lugares adicionales;
5. Decide que el acceso a la información adicional y a los dos lugares adicionales, a que se hace referencia en el párrafo 4, constituyen pasos indispensables y urgentes para resolver las discrepancias y asegurar la verificación del cumplimiento del INFCIRC/403.
6. Pide al Director General que transmita la presente resolución a la República Popular Democrática de Corea, que continúe el diálogo con la República Popular Democrática de Corea encaminado a la solución urgente de las cuestiones anteriormente mencionadas, y que informe nuevamente a la Junta de Gobernadores sobre la cuestión a más tardar en el curso de un mes a partir de la fecha de la aprobación de la presente resolución, en una nueva reunión de la Junta de Gobernadores que se convocará con ese propósito;
7. Decide continuar ocupándose de la cuestión y considerar nuevas medidas de conformidad con el Acuerdo de salvaguardias concertado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República Popular Democrática de Corea y con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

ANEXO 4

COMUNICACION DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1993 DIRIGIDA POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL OIEA AL MINISTRO DE ENERGIA ATOMICA DE LA
REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA

COMO ES DE SU CONOCIMIENTO, LA JUNTA DE GOBERNADORES SE REUNIO LOS DIAS 22, 23 Y 25 DE FEBRERO PARA EXAMINAR EL PUNTO DEL ORDEN DEL DIA TITULADO "INFORME SOBRE LA PUESTA EN PRACTICA DEL ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO Y LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES". AL TERMINO DE SUS DELIBERACIONES, LA JUNTA APROBO, SIN VOTACION, LA RESOLUCION QUE SE TRANSMITE A CONTINUACION.

EL PARRAFO 4 DE LA PARTE DISPOSITIVA DICE LO SIGUIENTE:

"EXHORTA AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA A BRINDAR URGENTEMENTE SU PLENA COOPERACION AL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA DE MODO QUE EL ORGANISMO PUEDA CUMPLIR PLENAMENTE SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL ACUERDO DE SALVAGUARDIAS, Y A RESPONDER POSITIVAMENTE Y SIN DEMORA A LA PETICION DEL DIRECTOR GENERAL FORMULADA EL 9 DE FEBRERO DE 1993 PARA OBTENER ACCESO A INFORMACION ADICIONAL Y A DOS LUGARES ADICIONALES".

EN EL PARRAFO 5 DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCION, LA JUNTA:

"DECIDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACION ADICIONAL Y A LOS DOS LUGARES ADICIONALES, A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PARRAFO 4, CONSTITUYEN PASOS INDISPENSABLES Y URGENTES PARA RESOLVER LAS DISCREPANCIAS Y ASEGURAR LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL INFCIRC/403."

EN EL PARRAFO 6 DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCION:

"PIDE AL DIRECTOR GENERAL QUE TRANSMITA LA PRESENTE RESOLUCION A LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA, QUE CONTINUE EL DIALOGO CON LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA ENCAJINADO A LA SOLUCION URGENTE DE LAS CUESTIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, Y QUE INFORME NUEVAMENTE A LA JUNTA DE GOBERNADORES SOBRE LA CUESTION A MAS TARDAR EN EL CURSO DE UN MES A PARTIR DE LA FECHA DE LA APROBACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, EN UNA NUEVA REUNION DE LA JUNTA DE GOBERNADORES QUE SE CONVOCARA CON ESE PROPOSITO".

Anexo 4
página 2

DIRIJO A VD. ESTE TELEX PARA PEDIRLE SU COOPERACION EN LA PUESTA EN PRACTICA DE DICHA RESOLUCION. EN PARTICULAR, PIDO A VD. QUE RECIBA A UNA MISION DE INSPECCION QUE PARTIRA DE VIENA EL 13 DE MARZO Y LLEGARA A PYONGYANG EL 16 DE MARZO. SU TAREA PRINCIPAL SERA OBTENER LA INFORMACION ADICIONAL REQUERIDA POR EL ORGANISMO COMO PARTE DE SUS ACTIVIDADES PARA ESCLARECER LAS DISCORDANCIAS OBSERVADAS ENTRE LAS DECLARACIONES DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA Y LAS CONCLUSIONES DEL ORGANISMO. LA INFORMACION QUE SE PROCURA OBTENER AHORA FUE OBJETO DE CONVERSACIONES EN VIENA LOS DIAS 20 Y 21 DE FEBRERO ENTRE UNA DELEGACION DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA PRESIDIDA POR EL MINISTRO CHOI Y UNA DELEGACION DEL ORGANISMO PRESIDIDA POR MI. LOS DETALLES ESTAN CONTENIDOS EN CARTA DE 25 DE FEBRERO DIRIGIDA POR EL SR. SCHURICHT, DIRECTOR DE LA DIVISION DE OPERACIONES A, DEPARTAMENTO DE SALVAGUARDIAS, AL SR. CHOI JONG SUN, DIRECTOR DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE ENERGIA ATOMICA. PARA FACILITAR LOS PREPARATIVOS PARA LA MISION, SERIA CONVENIENTE QUE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA INFORMACION SOLICITADA SE TRANSMITIERA CON ANTELACION AL ORGANISMO, POR FACSIMILE.

LA MISION DE INSPECCION SERA TAMBIEN AUTORIZADA PARA VISITAR LOS DOS LUGARES SEÑALADOS EN MI TELEX DEL 9 DE FEBRERO AL MINISTRO CHOI, A SABER:

- A) EL LUGAR VISITADO POR FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1992, UBICADO AL ESTE DEL LABORATORIO RADIOQUIMICO.
- B) EL LUGAR DESCRITO EN MI CARTA DE 15 DE ENERO AL MINISTRO CHOI.

MUCHO AGRADECERIA UNA PRONTA RESPUESTA A ESTE CABLE. CONFIO SINCERAMENTE EN QUE EL CONTINUADO DIALOGO ENTRE LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA Y EL ORGANISMO Y LA PLENA COOPERACION DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA CONDUCIRAN A LA APLICACION INTEGRAL Y SIN DEMORA DEL ACUERDO DE SALVAGUARDIAS, DE CONFORMIDAD CON LA PETICION FORMULADA POR LA JUNTA DE GOBERNADORES DEL ORGANISMO.

LE SALUDA ATENTAMENTE,

HANS BLIX

ANEXO 5

COMUNICACION DE FECHA 10 DE MARZO DE 1993 DIRIGIDA POR EL MINISTRO
DE ENERGIA ATOMICA DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE
COREA AL DIRECTOR GENERAL DEL OIEA

Señor Director General:

Me es grato acusar recibo de su télex de fecha 26 de febrero.

En varias ocasiones me he referido a nuestra opinión, postura y solución con respecto al esclarecimiento de las "discordancias" y el acceso a dos lugares adicionales solicitados por Vd. No obstante, en la reunión de la Junta en febrero algunos funcionarios de la Secretaría del OIEA vinculados a la estrategia contra Corea de una superpotencia presentaron los problemas, que podían haberse resuelto sin dificultades mediante las inspecciones ad hoc, en forma exageradamente distinta de la realidad, dando lugar así a que la Junta aprobara una resolución injusta. Esto es algo que lamentamos sobremanera.

Ahora, las autoridades de los Estados Unidos y de Corea del Sur han reabierto el ejercicio militar conjunto "Tea Spirit", que había terminado, y están llevando a cabo un ejercicio de guerra nuclear movilizándolo fuerzas armadas en gran escala contra nosotros.

En este contexto, nuestro país fue puesto en estado de semiguerra a partir del 9 de marzo por orden del Comandante Supremo de fecha 8 de marzo de 1993.

Debo informar a Vd. que en las circunstancias políticas y militares que se han creado en nuestro país no podemos sino considerar con reservas el recibo del grupo de inspectores en relación con la puesta en práctica de la injusta resolución aprobada por la Junta en su reunión de febrero.

Le saluda atentamente,

Choi Hak Gun
Ministro, Ministerio de Energía
Atómica

ANEXO 6

COMUNICACION DE FECHA 10 DE MARZO DE 1993 DIRIGIDA POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL OIEA AL MINISTRO DE ENERGIA ATOMICA DE LA
REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA

VIENA, 10 DE MARZO DE 1993

AL EXCMO. SR. MINISTRO CHOI HAK GUN
MINISTERIO DE ENERGIA ATOMICA
PYONGYANG
REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA

SEÑOR MINISTRO:

AGRADEZCO A VD. SU TELEX DE 10 DE MARZO DE 1993 EN RESPUESTA A MI TELEX DE
26 DE FEBRERO.

ENTIENDO POR SU TELEX QUE, DEBIDO A QUE SU PAIS HA SIDO "PUESTO EN ESTADO DE
SEMIGUERRA", NO LE RESULTA OPORTUNO CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE RECIBIR A UN
GRUPO DE INSPECTORES DEL OIEA. DEBO SEÑALAR QUE ESTO NO PUEDE IMPEDIR LA
PUESTA EN PRACTICA DEL ACUERDO DE SALVAGUARDIAS.

EN SU RESOLUCION DE 26 DE FEBRERO, LA JUNTA DECIDIO QUE EL ACCESO A LA
INFORMACION ADICIONAL Y A LOS DOS LUGARES ADICIONALES A QUE SE HACE REFERENCIA
EN MI TELEX A VD. DE 9 DE FEBRERO "CONSTITUYEN PASOS INDISPENSABLES Y URGENTES
PARA RESOLVER LAS DISCREPANCIAS Y ASEGURAR LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO".

EN ESTE CONTEXTO, SOLICITO A VD. QUE CONSIDERE EN TERMINOS POSITIVOS EL RECIBO
DEL GRUPO DE INSPECTORES DEL OIEA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. COMO ES DE SU
CONOCIMIENTO, INFORMARE NUEVAMENTE A LA JUNTA SOBRE ESTA CUESTION A MAS TARDAR
UN MES DESPUES DE LA FECHA DE APROBACION DE LA RESOLUCION.

LE SALUDA ATENTAMENTE,

HANS BLIX

ANEXO 7

DECLARACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
POPULAR DEMOCRATICA DE COREA

Hoy se ha creado una grave situación en nuestro país, que amenaza su soberanía nacional y la seguridad de nuestro Estado.

Los Estados Unidos y las autoridades de Corea del Sur han reanudado de manera desafiante las maniobras militares conjuntas "Team spirit" (espíritu de equipo), un ensayo de guerra nuclear contra la República Popular Democrática de Corea y, coincidiendo con esto, algunos funcionarios de la secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y algunas naciones miembros, siguiendo la dirección de los Estados Unidos, han adoptado una "resolución" en la reunión del 25 de febrero de la Junta de Gobernadores del OIEA, en la que piden una inspección especial de nuestras instalaciones militares que no tienen relación ninguna con las actividades nucleares.

Esto es una intrusión en la soberanía de la República Popular Democrática de Corea, una injerencia en sus asuntos internos y un acto hostil encaminado a estrangular a nuestro socialismo. El Gobierno de la República Popular Democrática de Corea condena enérgicamente las temerarias maquinaciones de guerra nuclear de los Estados Unidos y de las autoridades de Corea del Sur contra el pueblo coreano y rechaza resueltamente la injusta resolución de la reunión de la Junta de Gobernadores del OIEA.

Partiendo de su política antinuclear y pacífica, el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea se adhirió al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) y, desde entonces, ha cumplido de buena fe sus obligaciones contraídas en virtud del Tratado. Fue basándose en la premisa de que los Estados depositarios del Tratado no debían desplegar sus armas nucleares en la Península de Corea, ni plantear ninguna amenaza nuclear contra la República Popular Democrática de Corea, como el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea firmó el Acuerdo sobre Salvaguardias con el OIEA y aceptó las inspecciones del OIEA.

Sin embargo, los Estados Unidos no han cambiado en sus continuas amenazas de guerra nuclear contra la República Popular Democrática de Corea, lejos de cumplir sus obligaciones contraídas en virtud del Tratado de retirar, en su calidad de Estado nuclear, sus armas nucleares de Corea del Sur y cesar sus amenazas de guerra nuclear contra la República Popular Democrática de Corea. Los Estados Unidos siguen manteniendo sus armas nucleares en Corea del Sur y continúa reforzando sus existencias nucleares en ese país con armas y equipo nucleares modernizados.

Esto sirve para demostrar que "declaraciones" tales como el llamado anuncio sobre el "retiro completo de las armas nucleares tácticas" hecho por los Estados Unidos y la "declaración sobre la ausencia de armas nucleares" hecha por las autoridades de Corea del Sur no eran más que artimañas para engañar a nuestro pueblo y a los pueblos del mundo.

Si bien se ha alcanzado un acuerdo de no agresión entre el Norte y el Sur, y la República Popular Democrática de Corea ha cumplido fielmente sus obligaciones internacionales en virtud del TNP y el Acuerdo sobre Salvaguardias, la propuesta inspección de las armas nucleares de los Estados Unidos y las bases nucleares de Corea del Sur siguen todavía sin realizarse, por lo que no se han disipado los temores de nuestro pueblo acerca de las amenazas nucleares de los Estados Unidos.

Pese a la enérgica objeción de nuestro pueblo y de los pueblos del mundo, los Estados Unidos reanudaron, mientras estaba en marcha la inspección de nuestro país por el OIEA, las maniobras militares conjuntas "Team spirit", que habían suspendido antes de que el OIEA iniciase las inspecciones de la República Popular Democrática de Corea, aumentando así abiertamente sus amenazas nucleares.

Las maniobras militares conjuntas "Team spirit" son totalmente contrarias a la idea y a los fines del TNP que exigen el respeto de la integridad territorial y de la soberanía y que se ponga término a la amenaza nuclear. La reanudación de las maniobras militares conjuntas "Team spirit", un ensayo de guerra nuclear dirigido contra la República Popular Democrática de Corea, está llevando la situación en la Península de Corea a tal extremo imprevisible, que ha obligado a nuestro país a entrar en un estado de semiguerra.

Más grave todavía es el hecho de que el OIEA aprobase una resolución encaminada a forzar una "inspección especial" de nuestras instalaciones militares, uniéndose así a los Estados Unidos en sus maquinaciones contrarias a la República Popular Democrática de Corea de "internacionalizar" el llamado "problema nuclear" de la República Popular Democrática de Corea y de imponer "sanciones colectivas" y ejercer "presiones" sobre ella.

Sobre la base de la "información secreta" fabricada por los Estados Unidos, parte beligerante frente a la República Popular Democrática de Corea, algunos funcionarios de la secretaría del OIEA están intentando llevar a cabo la inspección de nuestras instalaciones militares más importantes, que no tienen ninguna relación con las actividades nucleares.

En lo que se refiere a una inspección de las instalaciones militares en cuestión, esto no tiene nada que ver en absoluto con las inspecciones que se realizan en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias, y se trata de una cuestión ajena a la competencia del OIEA.

Si nosotros aceptáramos sin protestar una inspección injusta por el OIEA, ello legitimaría los actos de espionaje de los Estados Unidos, parte beligerante frente a la República Popular Democrática de Corea, y representaría el comienzo de una plena exposición de todas nuestras instalaciones militares. Con arreglo a nuestras condiciones específicas, en las que nuestro país sigue dividido y expuesto a las constantes amenazas nucleares de los Estados Unidos, sería totalmente inconcebible exponer nuestras bases militares a los enemigos.

Es una vieja táctica de los Estados Unidos satisfacer sus demandas una por una, es decir, pedir la apertura de una base militar hoy y otra mañana.

Si nos negamos a aceptar la "inspección especial" de nuestras bases militares, los Estados Unidos tienen el proyecto de acusar a la República Popular Democrática de Corea de "incumplimiento de la inspección especial" y llevar el asunto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de forma que imponga "sanciones colectivas" a la República Popular Democrática de Corea. Tal es el guión que los Estados Unidos tienen escrito ya de antemano.

Si no ponemos freno a esa conspiración de los Estados Unidos y de sus seguidores, toda nuestra nación se vería arrastrada a la confrontación y a la guerra y a convertirse en víctima de las grandes Potencias.

Algunos funcionarios de la secretaría del OIEA se han alejado de su posición original de supervisar la aplicación del TNP sobre la base de la imparcialidad y la estricta neutralidad. En consecuencia, no podrán nunca eludir sus responsabilidades al respecto.

Algunos funcionarios de la secretaría del OIEA insisten obstinadamente en la "inspección" de nuestras bases militares, tal como lo dictan los Estados Unidos, al mismo tiempo que hacen caso omiso de nuestra petición de una inspección de las armas nucleares de los Estados Unidos en Corea del Sur. Se trata evidentemente de un acto parcial a favor de los Estados Unidos, parte beligerante frente a la República Popular Democrática de Corea.

Más aún, difícilmente podemos reprimir nuestra indignación ante la aplicación de un doble patrón por el OIEA, que está presionando sobre la República Popular Democrática de Corea, acusándola de un supuesto "desarrollo de armas nucleares", mientras que aprueba tácitamente las medidas adoptadas por el Japón y Corea del Sur respecto de la creación de su armamento nuclear.

La adhesión al TNP por el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea tenía el propósito de eliminar las amenazas nucleares de los Estados Unidos contra la República Popular Democrática de Corea, nunca la de sacrificar su soberanía y seguridad en beneficio de algún otro. Debido a las imprudentes maquinaciones por parte de los Estados Unidos y de sus fuerzas aliadas, cada vez que nos sometemos a una inspección del OIEA aumentan las amenazas nucleares contra la República Popular Democrática de Corea, con la consecuencia de que la paz y la seguridad de la Península de Corea no está garantizada, sino perturbada.

Todos estos hechos demuestran evidentemente que los Estados Unidos, las fuerzas hostiles a la República Popular Democrática de Corea y algunos funcionarios de la secretaría del OIEA están aplicando indebidamente el TNP para poner en peligro la soberanía y la seguridad de nuestro país, un Estado libre de armas nucleares, y para estrangular nuestro sistema socialista.

Ante una situación tan anormal como la que prevalece en este momento, ya no podemos cumplir nuestras obligaciones contraídas en virtud del TNP.

El Gobierno de la República Popular Democrática de Corea declara su decisión de retirarse ineludiblemente del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, como medida para defender sus supremos intereses.

La retirada del Tratado es una medida justificada de defensa propia contra las maniobras de guerra nuclear de los Estados Unidos y del injusto acto de algunos funcionarios de la secretaría del OIEA contra la República Popular Democrática de Corea. La posición de principio de la República Popular Democrática de Corea seguirá inalterada hasta que los Estados Unidos pongan término a sus amenazas nucleares contra la República Popular Democrática de Corea y la secretaría del OIEA vuelva a su principio de independencia e imparcialidad.

Los Estados Unidos deben renunciar a su anticuada manera de pensar, típica de la era de la guerra fría, y poner término a las maniobras militares conjuntas "Team spirit", un ensayo de guerra nuclear, y abstenerse de manipular al OIEA para desacreditar y estrangular a los Estados que no poseen armas nucleares.

Incluso si los Estados Unidos, las fuerzas hostiles a la República Popular Democrática de Corea y algunos funcionarios de la secretaría del OIEA nos amenazan con la "inspección especial" o con una cierta "medida", nunca nos sentiremos asustados en lo más mínimo. Ningún argumento de ladrones, ni ningún acto de fuerza tendrá influencia alguna con nosotros. Ninguna "amenaza militar", "ofensiva política e ideológica" o "bloqueo" podrá bloquear la marcha de nuestro pueblo.

La política del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea de utilizar la energía nuclear con fines pacíficos sigue inalterada, y nuestro pueblo continuará haciendo todos los esfuerzos posibles para convertir a la Península de Corea en una zona libre de armas nucleares.

Aprovechamos la oportunidad para expresar nuestras gracias a los muchos Estados miembros del OIEA y algunos de los miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA amantes de la justicia internacional por su apoyo y simpatía por la justa causa de la República Popular Democrática de Corea.

Nuestro rechazo de la injusta "resolución" forzada por los Estados Unidos en la reunión de la Junta de Gobernadores del OIEA tiene por objeto defender la soberanía de nuestro país y, al mismo tiempo, salvaguardar los intereses comunes de los países en desarrollo.

El Gobierno de la República Popular Democrática de Corea y el pueblo coreano están convencidos de que los gobiernos y los pueblos de los países del mundo que valoran la paz y la justicia prestarán profunda atención a la grave situación de la Península de Corea y prestarán su apoyo y solidaridad a las medidas de autodefensa del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea.

12 de marzo de 1993

Pyongyang

ANEXO 8

COMUNICACION DE FECHA 12 DE MARZO DE 1993 DIRIGIDA POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL OIEA AL MINISTRO DE ENERGIA ATOMICA DE LA
REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA

12 de marzo de 1993

Señor Ministro:

El Organismo ha recibido, por conducto de la Misión Permanente de la República Popular Democrática en Viena, un ejemplar de la declaración emitida por su Gobierno con fecha 12 de marzo, expresando su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP).

Espero informar muy pronto a la Junta de Gobernadores del OIEA sobre las consecuencias de tan grave medida para el Acuerdo de salvaguardias concertado entre el OIEA y la República Popular Democrática de Corea. La justificación de una retirada sin duda será considerada con todo detenimiento por las Partes en el Tratado. Para el OIEA, encargado de la puesta en práctica de las salvaguardias en la República Popular Democrática de Corea en virtud del Acuerdo concertado de conformidad con el artículo III del TNP, debo señalar que el Tratado y el Acuerdo de salvaguardias permanecen plenamente en vigor hasta que cobre efecto la retirada, es decir, una vez transcurridos los tres meses de notificación anticipada a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

De lo anterior se desprende que una declaración de intención de retirada del TNP no puede impedir la puesta en ejecución del Acuerdo de salvaguardias. En consecuencia, sigue siendo válida mi petición contenida en télex de fecha 10 de marzo de que "considere en términos positivos el recibo del grupo de inspectores del OIEA a la mayor brevedad posible".

Puedo asegurar a Vd. que el Organismo continuará, como siempre, poniendo en práctica el Acuerdo de salvaguardias con objetividad e imparcialidad. El único propósito es esclarecer las actividades nucleares en la República Popular Democrática de Corea sometidas a salvaguardias.

Le saluda atentamente,

Hans Blix

ANEXO 9

COMUNICACION DE FECHA 16 DE MARZO DE 1993 DIRIGIDA POR EL MINISTRO DE
ENERGIA ATOMICA DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA
AL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO

Señor Director General:

Acuso recibo de su télex del 12 de marzo. En nuestras diversas reuniones se acordó que los problemas planteados por la aplicación del Acuerdo de salvaguardias deberían de resolverse mediante consultas, y, en aquel momento, Vd. admitió que en las inspecciones del Organismo podría cometerse algún error y manifestó que el Organismo lo examinaría de nuevo ya que las "discrepancias principales" no son cuestión que no pueda aclararse.

No obstante, antes de proceder a la realización de exámenes y consultas, Vd. presentó "discrepancias" que no existen para algunos Estados Miembros sin acuerdo con nosotros y así se internacionalizó la cuestión de la aplicación de nuestro Acuerdo de salvaguardias, haciendo caso omiso de nuestros sinceros esfuerzos de aclaración de las "discrepancias".

Además la amenaza nuclear que los Estados Unidos representan para nuestro país está aumentando y el ejercicio militar conjunto "Team Spirit", maniobra de guerra nuclear que se suspendió se ha reanudado y coincidiendo con este hecho, Vd. presentó en la reunión de la Junta de febrero un informe que es completamente diferente de la situación real utilizando la "información secreta" fabricada por una tercera parte, permitiendo así que la Junta de Gobernadores aprobase la resolución injusta relativa a la "inspección especial" de nuestros emplazamientos militares que no tienen ninguna relación con nuestras actividades nucleares. Esta es una prueba evidente que demuestra que Vd. se unió a las maquinaciones de un país hostil, parte en las hostilidades contra nosotros que trata de exponer nuestros emplazamientos militares, de desarmarnos y estrangular de este modo nuestro sistema socialista.

El Gobierno de la RPDC declaró solemnemente el 12 de marzo que se retiraba del TNP a causa de la creciente amenaza nuclear por parte de los Estados Unidos contra nuestro país y de la injusta resolución aprobada en la reunión de febrero de la Junta que menoscaban la soberanía de nuestra nación y los supremos intereses de nuestro país. Una de las principales razones a las que se debe la retirada del TNP es que algunos funcionarios de la Secretaría del OIEA se apartaron de la objetividad e imparcialidad y se unieron a las maquinaciones de una parte en las hostilidades contra nosotros que está tratando de estrangular nuestro sistema socialista.

En dichas circunstancias, debo aclarar que no podemos recibir grupos de inspección del Organismo.

Anexo 9
página 2

Pienso que nunca podrá liberarse de la responsabilidad de todas las consecuencias resultantes de estos hechos.

Pido que se distribuya esta carta a los Gobernadores representantes de los Estados Miembros, incluidas mis cartas a Vd. de fecha 14 y 27 de enero, 15 de febrero y 10 de marzo.

Le saluda atentamente,

Choi Hak Gun
Ministro de Energía Atómica, RPDC



Organismo Internacional de Energía Atómica

JUNTA DE GOBERNADORES

Anexo 10
 GOV/2639
 19 de marzo de 1993
 Distr. RESERVADA
 ESPAÑOL
 Original: INGLÉS

Solo para uso oficial

INFORME DEL DIRECTOR GENERAL SOBRE LA APLICACION DE LA RESOLUCION APROBADA POR LA JUNTA EL 25 DE FEBRERO DE 1993 (GOV/2636) Y DEL ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO Y LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES (INFCIRC/403)

Resolución aprobada por la Junta el 18 de marzo de 1993

La Junta de Gobernadores,

- a) Recordando su resolución de 25 de febrero en la cual la Junta exhortó a la República Popular Democrática de Corea (RPDC) a que diera al OIEA acceso a información adicional y a dos lugares adicionales con miras a cumplir el Acuerdo de salvaguardias de mayo de 1992 (INFCIRC/403),
 - b) Lamentando la ausencia hasta ahora de una respuesta positiva de la RPDC,
 - c) Tomando nota del reciente anuncio de la RPDC relativo a su intención de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y de las consecuencias que tendría para el Acuerdo de salvaguardias con el Organismo en la RPDC que tal retiro llegara a cobrar efecto,
 - d) Preocupada en particular por el hecho de que este anuncio se produce en momentos en que el OIEA procura obtener aclaraciones específicas respecto de la corrección y carácter exhaustivo del Informe inicial sobre los materiales nucleares presentado por la RPDC,
1. Aprueba los esfuerzos de la Secretaría para aplicar la resolución de la Junta respecto de los cuales se informa en el documento GOV/INF/683;
 2. Reafirma su plena confianza en el Director General y la Secretaría y su apoyo a las medidas que han adoptado para aplicar de manera imparcial y objetiva el Acuerdo de salvaguardias concertado con la RPDC;
 3. Confirma que el INFCIRC/403 sigue en vigor y que es esencial y urgente que la RPDC permita al Organismo adoptar las medidas necesarias para resolver las diferencias y lograr la verificación del cumplimiento de ese acuerdo de salvaguardias;
 4. Pide al Director General que continúe sus esfuerzos y diálogo, tomando todos los contactos apropiados, y que informe posteriormente de la respuesta de la RPDC a la resolución de 25 de febrero en una reunión de la Junta que se celebrará el 31 de marzo de 1993.

ANEXO 11

TELEX DIRIGIDO POR EL DIRECTOR GENERAL AL MINISTRO DE ENERGIA ATOMICA
DE LA RPDC CON FECHA 19 DE MARZO DE 1993

Señor Ministro:

Como es de su conocimiento, la Junta de Gobernadores se reunió el 18 de marzo para examinar mi informe sobre la aplicación de la resolución aprobada por la Junta el 25 de febrero de 1993 y del Acuerdo concertado entre el Organismo y la RPDC para la aplicación de salvaguardias en relación con el TNP.

Se adjunta el texto de la resolución aprobada por la Junta el 18 de marzo. Como podrá Vd. apreciar, la Junta confirmó que el Acuerdo de salvaguardias concertado entre la RPDC y el OIEA, contenido en el INFCIRC/403, sigue en vigor y que es esencial y urgente que la RPDC permita al Organismo adoptar las medidas necesarias para resolver las diferencias y asegurar la verificación del cumplimiento de dicho Acuerdo de salvaguardias. Con ese propósito la Junta pidió al Director General que continuara sus esfuerzos y diálogo, tomando todos los contactos apropiados.

En consecuencia, solicito a Vd. nuevamente que adopte las medidas necesarias para dar acceso a los equipos de inspectores del Organismo a la RPDC. En caso de que no se obtuviese dicho acceso yo no tendría más alternativa que presentar un informe de incumplimiento cuando la Junta vuelva a reunirse el 31 de marzo.

Tengo presentes las declaraciones formuladas por Vd. en el sentido de que los dos emplazamientos adicionales que deseamos visitar son de carácter militar. Si bien ello en modo alguno los hace inmunes a una inspección, estamos dispuestos a discutir las medidas que pudieran minimizar las preocupaciones relativas a la seguridad, siempre que se estime que esas medidas no reducen la eficacia de la inspección, incluida la toma de muestras.

Lamento las declaraciones contenidas en su télex de 16 de marzo de 1993 en cuanto a la imparcialidad y objetividad de la Secretaría del OIEA. A mi parecer son injustas y la resolución de la Junta, aprobada sin votación, expresó la misma opinión. La Secretaría se esfuerza consecuentemente por aplicar salvaguardias en la RPDC como en cualquier otro lugar con objetividad e imparcialidad. Esa seguirá siendo nuestra política.

Atentamente,

Hans Blix

ANEXO 12

TELEX DIRIGIDO POR EL MINISTRO DE ENERGIA ATOMICA DE LA RPDC,
SR. CHOI HAK GUN, AL DIRECTOR GENERAL, SR. BLIX,
CON FECHA 30 DE MARZO DE 1993

Señor Director General:

Acuso recibo de su télex de fecha 19 de marzo. Con respecto a la "resolución" de 18 de marzo a que se hace referencia en su télex, desearía aclarar una vez más nuestra postura principal de rechazo categórico por considerar que la "resolución" es solo un medio de exhortar a la aplicación de la "resolución" de fecha 25 de febrero pasado.

En su télex señaló Vd. que "en caso de que no se obtuviese dicho acceso yo no tendría más alternativa que presentar un informe de incumplimiento cuando la Junta vuelva a reunirse el 31 de marzo", lo cual es otro acto injusto que aparta a Vd. de la imparcialidad y objetividad, al tratar de resolver nuestro problema mediante la presión. En particular, recientemente Vd. y algunos funcionarios del Organismo, incluido el portavoz del OIEA, han dado la impresión de que rechazamos la aplicación del Acuerdo de salvaguardias en su conjunto. Eso es una tergiversación de los hechos y, en consecuencia, nos vemos obligados a hacer presente a Vd. y a la Secretaría del OIEA el injusto manejo del asunto, encaminado al logro de otros propósitos, cuando se nos acusa de "incumplimiento".

Es un hecho mutuamente reconocido que, hasta el momento, no solo hemos cumplido de buena fe nuestras obligaciones emanadas del Acuerdo de salvaguardias sino que también hemos facilitado toda posible cooperación y ayuda al Organismo, inclusive concediendo acceso a importantes emplazamientos militares de modo que el OIEA pudiera cumplir plenamente sus responsabilidades. Todos los hechos demuestran que no existe justificación ni razón alguna para hacernos esas "acusaciones falsas" y que el incumplimiento del Acuerdo de salvaguardias no es atribuible a nosotros sino a algunos funcionarios del Organismo.

En esta oportunidad desearía reafirmar que la cuestión de la "inspección especial" en que insiste Vd. no puede ser objeto de discusión.

Sin embargo, desearía dejar en claro que estamos siempre dispuestos a responder si la Secretaría del Organismo desea consultar con nosotros acerca de la aplicación del Acuerdo de salvaguardias.

Atentamente,

Choi Hak Gun
Ministro de Energía Atómica
RPDC